



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2021.

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER
DÍAZ FERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a uno de junio de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Francisco Javier Díaz Salgado, en su carácter de aspirante a candidato a presidente municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por el Partido Acción Nacional, para controvertir, entre otras cuestiones, el acuerdo CG/AC/054/2021, tomado en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que inició el tres de mayo del presente año y terminó el cuatro siguiente, en el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral 2020-2021.

RESULTANDO:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, apelante:	Francisco Javier Díaz Fernández.
PAN:	Partido Acción Nacional.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Contexto de la controversia.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Providencias SG/186/2021. El veintidós de febrero, fueron aprobadas las providencias SG/186/2021, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y la ciudadanía, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del ayuntamiento de Puebla.

3. Periodo y solicitud de registro. De acuerdo a las citadas providencias, del veintidós al veinticinco de febrero, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación del PAN.

4. Sexta Sesión Extraordinaria. El catorce de marzo, la Comisión Permanente del PAN en Puebla, sesionó con la finalidad de elegir a las personas aspirantes que serían propuestas como candidatas ante el Comité Ejecutivo Nacional.

5. Designación de candidaturas. El veinticinco de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/296/2021, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de Puebla en curso.

6. Solicitud de registros ante el Instituto. El Consejo General del IEE, mediante acuerdos con clave CG/AC-032/2021 y CG/AC-049/2021, ajustó el plazo establecido para la presentación de las solicitudes para el registro de las candidaturas a los cargos que se renovarían en el Proceso Electoral.

Así el referido plazo transcurrió del veintinueve de marzo al trece de abril de dos mil veintiuno, para las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.

7. Providencias SG/296-1/2021. En cumplimiento a la sentencia de quince de abril emitida por la Sala Regional de la Ciudadanía SCM-JDC-534/2021 y acumulados, el Presidente del PAN emitió las providencias SG/296-1/2021.

Juicio de la ciudadanía.

8. Demanda. Inconforme con las solicitudes de registro del PAN -en específico las del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla- aprobadas por el Consejo General del IEE en sesión especial celebrada el tres de mayo y finalizada el cuatro siguiente, el siete de mayo, el actor promovió el juicio de la ciudadanía que ahora se estudia.

9. Remisión y turno. El trece de mayo, fue recibida en este Tribunal la demanda de mérito y la documentación que le acompaña y, por acuerdo de catorce siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo para su resolución.

10. Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, mediante proveído de uno de junio, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-078/2021

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por un aspirante a candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por el PAN, para controvertir, entre otras cuestiones, el acuerdo del Consejo General del IEE mediante el cual aprobó entre otros, los registros de los candidatos del referido partido para ese Ayuntamiento, vulnerando con ello su derecho político-electoral a ser votado, situación que es materia de estudio del presente Juicio de la Ciudadanía Local, ello con fundamento en el artículo 353 Bis, fracción III.

SEGUNDO. Procedencia y exhaustividad.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO. Planteamiento del caso.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor se desprende lo siguiente.

- I. **Acto impugnado:** La parte actora manifiesta que controvierte el acuerdo CG/AC/054/2021, tomado en sesión especial que inicio el tres de mayo y concluyó el cuatro siguiente, en la que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, **presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral 2020-2021.**

Sin embargo, el diez de mayo se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente mediante aclaró que el acto impugnado que en realidad combate es el acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021, por lo que, desde este momento se tiene por realizada tal precisión.

En ese orden de ideas, en atención a las manifestaciones mencionadas en el párrafo anterior, se tiene como acto combatido el **“Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones del Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.”**

- II. **Agravio:** Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario realizar la transcripción de los agravios manifestados por las partes actoras, sin que ello se óbice para realizar una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁷.

Fijado lo anterior, el actor se adolece de lo siguiente:

"La autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado sin tomar en cuenta lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Manual de Registro para los Diversos Cargos de Elección Popular y la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS."

III. Informe de la autoridad responsable: En sus informes con justificación la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que no violentó ningún derecho político-electoral al llevar a cabo todas sus actuaciones en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Local y en estricta observancia a los lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas y candidatos en el presente proceso electoral.

IV. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se le restituya en sus derechos político-electorales al revocar en lo que es materia

⁷ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de controversia el acuerdo impugnado y registrarlo como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

- V. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la autoridad responsable emitió o no el acuerdo impugnado conforme a derecho.

CUARTO. Estudio de fondo.

Marco normativo.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta necesario traer a colación el siguiente marco normativo⁸ relativo al proceso de registro de candidaturas a los cargos de elección popular que se van a renovar en el presente proceso electoral local concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno, de conformidad con el Manual⁹ aplicable.

1. La o el Secretario Ejecutivo del Consejo General recibirá de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, las solicitudes de registro de miembros de los Ayuntamientos de forma supletoria; el acuse de recibo indicará el nombre y firma de la o el funcionario señalado, constando de esta forma la recepción de la solicitud conducente; las que deberán ser registradas en su oportunidad por el Consejo General; la recepción de la solicitud se hará en línea o de manera presencial con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
2. El Consejo Distrital recibirá de manera supletoria las solicitudes de registro de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos de su demarcación distrital.

⁸ Retomado de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-995/2021 Y SCM-JDC-996/2021 ACUMULADOS.

⁹ Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

3. El Consejo Municipal correspondiente deberá recibir directamente y resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, para lo cual la o el Presidente de dicho órgano transitorio recibirá la solicitud de referencia.
4. Cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de las representaciones acreditadas ante el Consejo General, podrán determinar cuál es el registro que prevalecerá. En caso de que no se manifieste nada al respecto, prevalecerá en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General.
5. Los Consejos Municipales y Distritales comunicarán al Consejo General, de las solicitudes de registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos y Diputaciones que reciban en forma directa o supletoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recepción, remitiendo para tal efecto el acuse de recibo correspondiente.
6. Para el actual proceso electoral los actores políticos que postulen candidaturas a cargos de elección popular presenten en línea la solicitud de registro del expediente de cada postulación que efectúen, previo a la presentación física ante la autoridad de la documentación que requiera firma autógrafa, a efecto de que se pueda contar con ella para su cotejo y constatar que se encuentre completa en el sistema.
7. Respecto de los plazos para el registro de solicitudes se estableció del veintinueve de marzo al trece de abril¹⁰.
8. Una vez concluido el periodo de recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, la o el Presidente del Consejo respectivo, con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá analizar la documentación a efecto

¹⁰ Mediante acuerdo CG/AC-032/2021 y CG/AC-049/2021 se ajustó el plazo establecido para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos que se renovarían en el presente proceso electoral, quedando del veintinueve de marzo al trece de abril.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de verificar que cumpla con todos los requisitos señalados en el Código local, en este Manual y demás normatividad aplicable, procediendo al llenado del formato designado por dicha Dirección para el análisis correspondiente en el “Sistema de cómputo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021”.

9. En el caso del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, o registros supletorios de Diputaciones por el principio de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos, el Consejero Presidente del Consejo General, por medio del personal de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará el análisis correspondiente.
10. El análisis señalado en los párrafos anteriores se realizaría del veintitrés al veinticinco de abril¹¹, mientras que el plazo para solventar fue del veintitrés al veinticinco de ese mes.
11. El Consejo respectivo sesionará para pronunciarse sobre las solicitudes de registro a más tardar el tres de mayo para Diputaciones y miembros de los ayuntamientos, ya sea que la solicitud o documentación haya sido objeto o no de algún requerimiento, iniciando las campañas el cuatro de mayo.
12. En el caso de que para el mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidaturas por un mismo partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente, la Secretaría del Consejo respectivo requerirá al ente político o candidatura independiente que corresponda, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas cuál candidatura prevalece. En caso de no hacerlo se tendrá por presentada únicamente la última solicitud.

¹¹ Acuerdo CG/AC-032/2021.

13. En el caso de que diferentes partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes soliciten el registro de una misma candidatura, sin que por ninguno de los entes políticos ya se hubiera obtenido el registro, la Secretaría del Consejo respectivo requerirá al instituto político que presentó al último la solicitud de registro, para que sustituya a la persona postulada en el término de setenta y dos horas o, en su caso, aclare lo conducente. De no hacerlo se tendrá por no presentada la última solicitud.
14. Se precisa que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos será desechada de plano.
15. Respecto de las sustituciones se establece que: Dentro del plazo para el registro de candidaturas procede la sustitución en cualquier momento, es decir, **del veintinueve de marzo al trece de abril**; en caso de que durante el término para subsanar observaciones, se solicite la sustitución de una persona cuyo registro no ha sido aprobado por el Consejo respectivo, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir y **vencido el plazo señalado en el inciso anterior los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes sólo podrán hacer sustituciones por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento.**

Caso concreto y decisión.

Como ya se mencionó, la parte actora manifiesta que le causa agravio lo siguiente:

“La autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado sin tomar en cuenta lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Manual de Registro para los Diversos Cargos de Elección Popular y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2021

sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS.”

Así, el actor hace consistir su motivo de disenso con base en lo que a continuación se narra.

La autoridad responsable no cumplió con lo señalado en los documentos mencionados, es decir, nunca explicó por qué sí procedían las solicitudes aprobadas al PAN, en especial la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de lo cual se pudiera determinar que cumplían con los requisitos del CIPEEP, en relación con los apartados 2.5 y 2.6 del Manual para el registro de candidatos, así como tampoco verificó si se encontraban dentro de las providencias SG/296/2021, las cuales fueron revocadas por la Sala Regional en la sentencia dictada el quince de abril dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS.

En ese orden de ideas, a juicio del actor, toda vez que la Sala Regional revocó las providencias del PAN mencionadas, en las cuales se ordenaba registrar a los candidatos contenidos en ellas, al dictar las nuevas providencias SG/296-1/2021, no podía ordenar se volvieran a registrar a los mismos candidatos y si fuese el caso, sus registros son extemporáneos, toda vez que el plazo para la solicitud de registro ya había fenecido.

Bajo esa tesitura la parte actora señala que, la extemporaneidad deriva de que, en primer lugar las providencias SG/296-1/2021 se encuentran subjudice, pues promovió ante la Sala Regional el incidente de indebida ejecución de sentencia dentro de los autos del expediente SCM-JDC-560/2021-1, sin que a la fecha exista resolución alguna, y en segundo lugar, la mencionada autoridad electoral no autorizó al IEE permitir que el PAN pudiese presentar nuevas solicitudes de registro a las candidaturas fuera del plazo establecido para ello.

Establecidos los hechos del cual deriva el agravio manifestado por el actor lo procedente es transcribir la normatividad que a su dicho se vulnero, así como la sentencia de la Sala Regional mediante la cual se revocó la providencia SG/296/2021 y, en consecuencia, a las candidaturas del PAN.

Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

2.5. Plazos de revisión y registro.

“Una vez concluido el periodo de recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, la o el Presidente del Consejo respectivo, con el auxilio de la DPPP, deberá analizar la documentación a efecto de verificar que cumpla con todos los requisitos señalados en el CIPEEP, en este Manual y demás normatividad aplicable, procediendo al llenado del formato designado por dicha Dirección para el análisis correspondiente en el “Sistema de cómputo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021”.

2.6. Análisis de las solicitudes

“Para el análisis de los documentos presentados, se seguirán los pasos de verificación siguientes:

[...]

j. El partido político, coalición o candidatura común postulante deberá manifestar por escrito que la persona cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con los estatutos del propio ente político, suscrito por el representante del partido político correspondiente, procediéndose a llenar el formato de análisis en referencia.

[...]”

Sentencia de la Sala Regional SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOVENA. Efectos

En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo que procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, y por consecuencia, todo acto subsecuente llevado a cabo por los órganos partidistas para hacer efectivas dichas providencias y para los efectos que a continuación se señalan.

En un plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en la que:

1. **Explique** las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. **Publique** las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas.

Una vez expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a el actor con base en las consideraciones siguientes.

Del informe con justificación¹²rendido por la autoridad responsable se desprende que el ocho de abril el PAN presentó la solicitud de registro de las candidaturas a miembros el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, situación que de conformidad con el marco normativo previó se encuentra dentro del plazo establecido para ello.

Bajo ese orden de ideas, si bien es cierto, la Sala Regional mediante la sentencia de quince de abril, dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-534/2021 y ACUMULADOS revocó las providencias SG/296/2021, en cuanto a las designaciones que el PAN había presentado ante el IEE, también lo es que, en dicha sentencia solamente se estableció que debían emitir unas nuevas, explicando las circunstancias especiales o razones para seleccionar a esas personas, sin que al efecto se fijara que no podían ser las

¹² Documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

mismas, pues la única condición era que la decisión adoptada por la autoridad intrapartidista fuera debidamente fundada y motivada.

De ahí que no deviene contrario a derecho que el PAN volviera a postular a las mismas candidaturas en las providencias SG/296-1/2021, pues como ya se mencionó lo único que debía hacer era emitir la justificación respecto de dichos perfiles.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación del actor de que las nuevas solicitudes de registro ante el IEE devienen extemporáneas, tampoco le asiste la razón, pues al revocar la Sala Regional los perfiles primigenios y quedar inhabilitados, el PAN podía realizar las sustituciones correspondientes aun fuera del plazo establecido –del veintinueve de marzo al trece de abril- para la solicitud de registros ante la autoridad administrativa.

Lo anterior pues como ya se estableció en el marco normativo narrado en líneas anteriores, una de las causas para que los partidos políticos puedan sustituir a sus candidatos fuera del plazo de solicitud de registro ante el IEE es la inhabilitación de las primeras candidaturas, situación que aconteció al ser revocadas por la Sala Regional mediante la sentencia supra citada.

En consecuencia, es por las razones establecidas en líneas anteriores que, el agravio manifestado por la y el actor deviene **INFUNDADO**.

Finalmente, no pasa inadvertido que, si bien es cierto, a la presentación de este medio se encontraban subjudice las providencias SG/296-1/2021, derivado del incidente de indebido cumplimiento presentado por el actor dentro del expediente identificado como SCM-JDC-558/2021-1, también lo es que, en materia electoral no existen efectos suspensivos¹³, aunado a que, el veintisiete de mayo, ya fue resuelto por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-551/2021 Y ACUMULADOS, declarándose

¹³ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

infundado, por lo que en el caso en concreto ya se encuentran firmes las providencias controvertidas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO**, el agravio hecho valer por el actor en términos de lo establecido en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla identificado con la clave CG/AC/055/2021.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada y el Magistrado Electoral, así como del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-078/2021, de uno de junio de dos mil veintiuno, en un total de dieciocho fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY